

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TE-JDC-021/2018 Y
ACUMULADOS

INCIDENTISTAS: MARÍA DEL REFUGIO
LUGO LICERIO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
TÉLLEZ PIEDRA

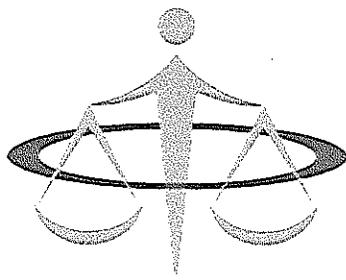
Victoria de Durango, Durango, a trece de junio de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, determina tener en **vías de cumplimiento** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena respecto a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho en el juicio ciudadano TE-JDC-021/2018 y Acumulados¹.

Glosario

<i>Comisión Nacional de Honestidad y Justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ TE-JDC-22/2018, TE-JDC-23/2018, TE-JDC-24/2018, TE-JDC-25/2018, TE-JDC-26/2018, TE-JDC-28/2018 y TE-JDC-29/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS

<i>Instituto Electoral local</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley Electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de este Tribunal Electoral. En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, esta autoridad jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave alfanumérica TE-JDC-021/2018 y Acumulados².

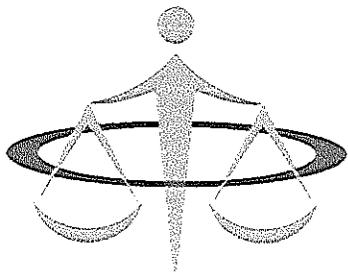
1.2. Escrito incidental. El día catorce de enero³ se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por los ciudadanos María del Refugio Lugo Licerio, Martha Imelda Valdés Ruiz e Hipólito Trujillo Silva, mediante el cual solicitan a este órgano jurisdiccional que se le aperciba a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con la finalidad de ésta realizara los emplazamientos correspondientes en el procedimiento sancionatorio CNHJ-DGO-263/2018.

1.3. Turno. Mediante proveído de fecha quince de enero, el Magistrado Presidente ordenó que se formara el cuaderno incidental y turnarlo a la ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

1.4. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero, el Magistrado Instructor radicó el incidente que nos ocupa y

² TE-JDC-022/2018, TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018, TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 y TE-JDC-029/2018.

³ Salvo mención expresa en otro sentido, las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS

requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera su informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 4, de la Ley de Medios local.

1.5. Informe de la autoridad responsable. Mediante oficio de fecha veinticinco de enero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia rindió el informe respectivo a través de su Secretario Técnico.

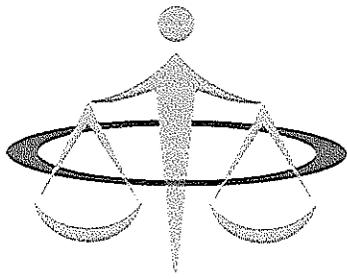
1.6. Primer requerimiento. El veintiocho de marzo, se le requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que remitiera a este Tribunal copia certificada del expediente relativo al procedimiento sancionatorio de clave CNHJ-DGO-263/18.

1.7. Contestación al requerimiento. El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante el cual remite diversa documentación con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento antes indicado.

1.8. Segundo requerimiento. Con fecha siete de mayo, mediante proveído el Magistrado Instructor, de nueva cuenta, solicitó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia copia certificada del expediente sancionatorio indicado en el punto 1.6.

1.9. Contestación al requerimiento. El diez de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante el cual remite diversa documentación con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento señalado con antelación.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. El once de junio, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el cual admitió el presente incidente, al no existir diligencia pendiente de realizar, cerró la instrucción y ordenó



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS

formular el proyecto de sentencia correspondiente; ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 36, párrafo 5, de la Ley de Medios local.

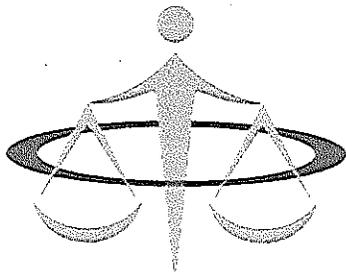
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo 6, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, de la Ley Electoral local y 36 de la Ley de Medios de local.

Esto es así porque, a la petición formulada por los promoventes, subyace su consideración sobre el incumplimiento de la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; de modo que por esa razón, solicitan a este órgano jurisdiccional aperciba a la Comisión para que realice los emplazamientos correspondientes en el procedimiento sancionatorio **CNHJ-DGO-263/2018**; lo cual resulta esencial para el debido cumplimiento de la mencionada ejecutoria.

En ese sentido, el presente asunto versa sobre un posible incumplimiento de ejecución de sentencia por parte de la autoridad responsable, y por lo tanto, esta Sala Colegiada es competente para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal.

Consecuentemente, lo que resuelva este órgano colegiado en el presente incidente, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar si la autoridad responsable ha dado cumplimiento o no, a la ejecutoria de mérito; de manera que a partir de ello, se debe establecer si procede o no acordar favorablemente la petición formulada por los promoventes. De ahí que la cuestión incidental planteada deba dirimirse por este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS

Al respecto cobra aplicación el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁴

Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce únicamente a resolver las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que además, éstos tienen el deber del vigilar que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia de mérito, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Colegiada.

En relación a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, intitulada: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.⁵

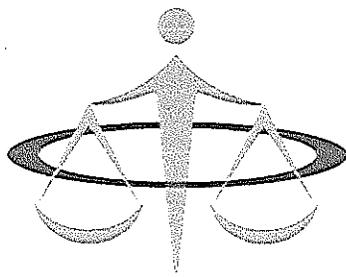
3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

3.1. Objeto del incidente

Primeramente, es importante precisar que el objeto de este incidente se circunscribe a lo resuelto en la sentencia dictada el veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, dentro del juicio ciudadano de clave **TE-JDC-021/2018** y Acumulados, habida cuenta que sólo así es

⁴ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=no,del,magistrado,instructor>

⁵ Localizable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exigir,cumplimiento>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS

posible determinar sus alcances y efectos, para los fines de su cumplimiento.

Por tal razón, para decidir si la mencionada determinación judicial ha sido cumplida o incumplida, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó en la ejecutoria de mérito, así como los actos que la autoridad responsable ha realizado para acatarla en sus términos.

En ese sentido, en la ejecutoria en cuestión se determinó lo siguiente:

(...)

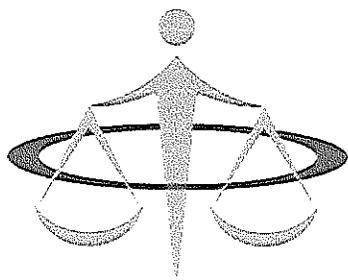
"X. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a)... REVOCAR la resolución impugnada, para el efecto de que se reponga el procedimiento sancionatorio CNHJ-DGO-263/2018, desde la etapa de emplazamiento a la totalidad de los sujetos denunciados que correspondan, derivado de las irregularidades y vicios procedimentales advertidos en el estudio de fondo.

Una vez ejecutadas las etapas procedimentales correspondientes, mismas que deberán seguirse en los términos y plazos establecidos en la normativa interna de MORENA y legislación supletoria, el órgano responsable **emitirá un nuevo fallo**, el cual deberá estar correctamente fundado y motivado, en el que se realice una nueva valoración de todo el material probatorio. Asimismo, establezca en la resolución los hechos concretos, la conducta desempeñada por cada uno de los denunciados, la normatividad aplicable a cada caso en particular, la proporcionalidad e individualización de las sanciones y cuáles son los criterios que vinculan a las pruebas con los hechos, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia o la tasa legal.

En segundo término se concedió a la autoridad señalada como responsable un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de la sentencia de referencia, para que diera inicio al emplazamiento de los sujetos denunciados en el procedimiento sancionatorio señalado con antelación.

b) Se concede a la responsable un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que dé inicio al emplazamiento de los sujetos denunciados en el procedimiento CNHJ-DGO-263/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS

Esto, con el acotamiento consistente en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político de MORENA, en cuanto a la consecución de plazos y términos para la sustanciación del procedimiento respectivo, deberá tomar en consideración lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **en lo tocante al procedimiento sancionador ordinario (artículos 464 al 469)**, en tanto que dicho ordenamiento jurídico es legislación supletoria, acorde a lo señalado en el propio Estatuto de MORENA, y en ese sentido, la responsable **no podrá exceder los plazos y términos previstos en la citada legislación general.**

Una vez realizado lo anterior, **deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las setenta y dos horas siguientes**, acompañando las constancias que correspondan.

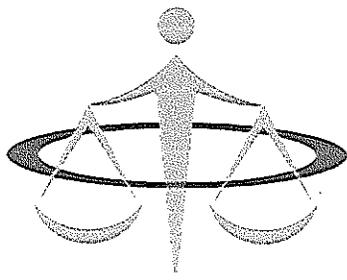
c) Una vez que se sustancien las etapas del procedimiento de mérito y que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **emita la resolución que corresponda, también deberá informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se dicte la resolución definitiva en el procedimiento de clave CNHJ-DGO-263/2018.**

(...)

3.2. Pretensión de los actores incidentistas

A partir de lo anterior y con base en el escrito presentado el día catorce de enero en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se advierte que los ciudadanos María del Refugio Lugo Licerio, Martha Imelda Valdés Ruiz e Hipólito Trujillo Silva, solicitan este órgano jurisdiccional que se aperciba a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que dicha autoridad intrapartidaria realice los emplazamientos correspondientes en el procedimiento **CNHJ-DGO-263/2018.**

Ello con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso **b)** de los efectos decretados en la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del juicio ciudadano **TE-JDC-021/2018** y Acumulados, conforme lo que establece el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS

Es decir, a juicio de esta Sala Colegiada, el planteamiento de los promoventes entraña que los señalados peticionarios consideran que la responsable no ha dado cumplimiento a la citada resolución y por esa razón solicitan se aperciba a la Comisión, para que realice los emplazamientos correspondientes al referido procedimiento sancionatorio.

3.3. Cuestión a resolver y oportunidad de la petición

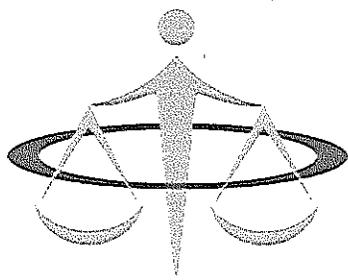
En el caso particular, la cuestión a resolver en este incidente, es si la autoridad responsable ha cumplido o no, con lo ordenado en la ejecutoria de referencia y, en caso de incumplimiento, emitir pronunciamiento respecto a la petición formulada por los actores incidentistas.

Además, cabe precisar que en el presente incidente, el requisito de oportunidad resulta colmado, toda vez que, en la especie aún subsiste la materia de la sentencia, ya que los actores aducen que no se han llevado a cabo los emplazamientos ordenados y su realización es viable pues no se advierte ninguna causa -material o jurídica- que lo impida. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, numeral 2, de la Ley de Medios local.

3.4. Informe y actuaciones de la autoridad responsable

A partir de la solicitud de los actores incidentistas y previo el requerimiento correspondiente, la autoridad responsable rindió -mediante oficio de fecha veinticinco de enero-, el informe a que se refiere el artículo 36, párrafo 4, de la Ley de Medios local, y a través del cual sustancialmente señaló lo siguiente:

I. Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha realizado diversas actuaciones con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS**

emitida por este órgano jurisdiccional el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en el juicio ciudadano **TE-JDC-021/2018** y Acumulados, expresando que el día **treinta de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión emitió acuerdo de inicio de procedimiento.**

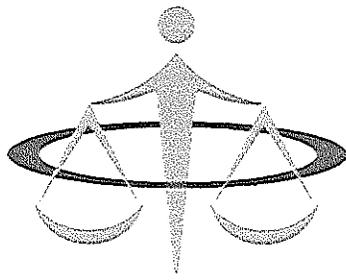
II. Que a partir de dichas actuaciones, el día **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, la referida Comisión emitió **acuerdo mediante el cual requiere** a **María del Refugio Lugo Licerio, Martha Imelda Valdés Ruiz e Hipólito Trujillo Silva**, para que señalen un domicilio para oír y recibir notificaciones de manera personal, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado se les tendría por señalado los estrados físicos de la Comisión, y que se les notificaría dicha determinación a los referidos ciudadanos por correo electrónico.

III. Que el día **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, se notificó mediante correo electrónico, al ciudadano Gustavo Aguilar Micceli, el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, obteniendo respuesta en fecha diecisiete de diciembre del mismo año.

IV. Que el día **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, notificó por correo electrónico, a los ciudadanos Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio y Martha Imelda Valdés Ruiz, un acuerdo de requerimiento de domicilio, sin que se haya tenido respuesta a dicha notificación.

V. Que desde el día **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, ha intentado realizar notificaciones personales para el emplazamiento en el Estado de Durango, respecto a las personas cuyos nombres y domicilios a continuación se precisan:

- a. **CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN** Domicilio: Av. 20 de Noviembre # 809 Pte. Zona Centro C.P. 34000 Durango, Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

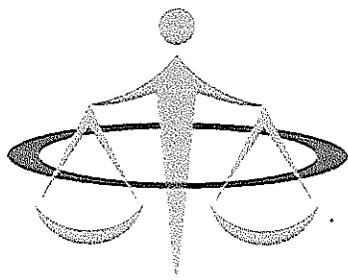
SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS

- b. **JESÚS IVÁN RAMÍREZ MALDONADO:** Av. Real del Mezquital # 243^a Col. Fraccionamiento Real del Mezquital C.P. 34199 Durango, Durango.
- c. **CLAUDIA SUSANA BARRÓN RMOS (sic):** Ayuntamiento #332, Zona Centro C.P. 34000 Durango, Durango.
- d. **NANCY CASTILLO MONTOYA:** Calle Doña Bertha #122. Col. Fraccionamiento Residencial San Fernanda C.P. 34160; Durango, Durango.
- e. **RICARDO SALGADO VÁZQUEZ:** Mar de los Humores Mz 109 LT 1, Colonia La conchita Zapotitlán C.P. 13360.
- f. **GUILLERMO ENRIQUE NOVELO SOLÍS:** Calle Ignacio Molina #8, Colonia Selene, C.P. 13420 Delegación Tlahuac.
- g. **ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ:** Horacio # 205, Col. Fátima, Durango, Durango. C.P 34060. Tel 55 28178953.
- h. **MARTHA IMELDA VALDEZ (sic) RUIZ:** Prolongación Sabino Meraz # 338 Norte, Colonia Jardines de Lerdo C.P 35168 Municipio de Lerdo Tel. 8712639439, 8711877839.

VI. Que en fecha catorce de enero, la autoridad responsable solicitó a este Tribunal Electoral, su apoyo a efecto de que este Tribunal Electoral requiriera a los ciudadanos anteriormente señalados, un domicilio para poder estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de referencia.

Cabe señalar que al informe de referencia, el Secretario Técnico de la Comisión adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:

- Acuerdo emitido por la autoridad responsable, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se inició el procedimiento en contra de los ciudadanos Carlos Francisco Medina Alemán, Jesús Iván Ramírez Maldonado, Rosendo Salgado Vázquez, Claudia Susana Barrón Ramos, Nancy Castillo Montoya, Ricardo Salgado Vázquez, Claudia Susana Barrón

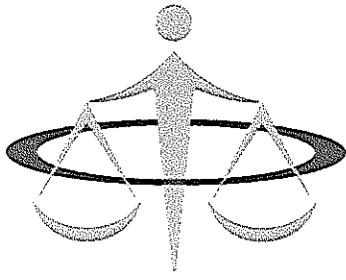


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS

Ramos, Nancy Castillo Montoya, Ricardo Salgado Vázquez, Gustavo Aguilar Micceli, Guillermo Enrique Novelo Solís, Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio y Martha Imelda Valdez Ruiz, se determinó que se notificara dicho acuerdo a la parte actora, Silvestre Flores de los Santos por correo electrónico, y a los ciudadanos denunciados –sin especificar cómo se llevar a cabo dicha notificación- y que se les corriera traslado de la queja presentada para que en un plazo de cinco días posteriores a la notificación del acuerdo citado, manifestaran lo que a su derecho conviniese .

- Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica **CNHJ-DGO-263/18**, mediante el cual se requiere a los ciudadanos Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio, Martha Imelda Valdés Ruiz, para que en un plazo de tres días hábiles, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones de manera personal, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo en el plazo indicado se les tendría por señalado los estrados físicos de la Comisión, y que se les notificaría dicha determinación a los referidos ciudadanos por correo electrónico.
- Cinco capturas o impresiones relativas a los correos electrónicos remitidos por la siguiente dirección: notificaciones.cnhj@hotmail.com, dirigidos de forma individual a los correos que se atribuye a los ciudadanos Hipólito Trujillo Silva, Martha Imelda Valdez (sic) Ruiz, María del Refugio Lugo Licerio y Gustavo Aguilar Micceli, de cuyo texto se advierte que por medio de dicho correo electrónico se les notifica (sic) a cada uno de los ciudadanos antes referidos, el acuerdo de requerimiento señalado con antelación, apareciendo que se adjuntan a dichos correos, dos archivos denominados: “Acuerdo de requerimiento de domicilio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS

para ser notificados” y “Cédula de notificación requerimiento de domicilio”.

Asimismo, es de señalar que en el cuadernillo incidental obra copia certificada del oficio de fecha veinte de febrero⁶, signado por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante el cual le requiere a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, que informe los domicilios registrados en el Padrón de Afiliados de los siguientes militantes:

1. Jesús Iván Ramírez Maldonado
2. Claudia Susana Barrón Ramos
3. Nancy Castillo Montoya
4. Ricardo Salgado Vázquez
5. Guillermo Enrique Novelo Solís
6. Rosendo Salgado Vázquez
7. Martha Imelda Valdez (sic) Ruiz

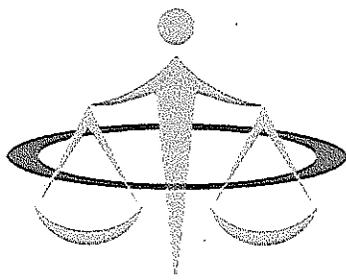
En cumplimiento al requerimiento anterior, el ciudadano Francisco Javier de la Huerta Cotero⁷, en su calidad encargado de despacho de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, mediante oficio de fecha cuatro de abril, remitió a la autoridad responsable los domicilios de los ciudadanos señalados con antelación, con excepción del domicilio de la ciudadana Claudia Susana Barrón Ramos, ya que ese funcionario partidista señala que la referida persona no es militante de ese partido político.

En fecha, siete de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió acuerdo⁸ mediante el cual ordenó que se realizara los emplazamientos a los ciudadanos Jesús Iván Ramírez Maldonado, Nancy Castillo Montoya, Ricardo Salgado Vázquez, Guillermo Enrique

⁶ Documental que obra en copia certificada en de la hoja 000102 a la 000103 de autos.

⁷ Documental contenida de la hoja 000284 a la hoja 000285 de autos.

⁸ Mismo que obra de las hojas 000286 a la 000287 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS

Novelo Solís, Rosendo Salgado Vázquez y Martha Imelda Valdez (sic) Ruíz, en el domicilio proporcionado por la Secretaria de Organización.

Además, la autoridad responsable determinó que se tenía “por **no iniciado** el procedimiento de oficio en contra de la ciudadana Claudia Susana Barrón Ramos”, ya que no ostenta la calidad de militante de ese instituto político, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 466, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

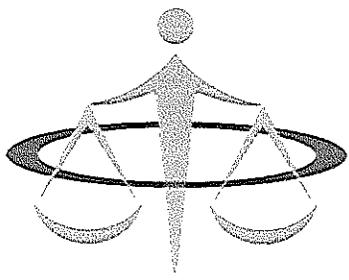
Es de precisar, que también obra en el cuadernillo incidental copia certificada del escrito signado por el ciudadano Carlos Francisco Medina Alemán⁹, de fecha dieciséis de enero, mediante el cual comparece con el objeto de “*dar contestación al acuerdo de inicio de procedimiento de oficio en contra de los CC. Carlos Francisco Medina Alemán, Jesús Iván Ramírez Maldonado, Rosendo Salgado Vázquez, Claudia Susana Barrón Ramos, Nancy Castillo Montoya, Ricardo Salgado Vázquez, Gustavo Aguilar Micceli, Guillermo Enrique Novelo Solís, Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio y Martha Imelda Valdez (sic) Ruiz, dictado por ese órgano partidario jurisdiccional en fecha 30 de noviembre de 2018*”.

3.5. Decisión y justificación

Con base en todo lo anterior, esta Sala Colegiada concluye que la autoridad responsable se encuentra **en vías de cumplimiento** a lo ordenado en la sentencia dictada en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho en el juicio ciudadano **TE-JDC-021/2018** y Acumulados.

Lo anterior, tomando en consideración las manifestaciones del Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,

⁹ Documental que obra de la hoja 000106 a la 000114 de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS**

así como las documentales que obran en el cuadernillo incidental y que han quedado referenciadas en el apartado anterior, toda vez que a juicio de esta Sala Colegiada, es posible advertir que la autoridad responsable ha efectuado una serie de actos con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, entre las cuales destacan las siguientes:

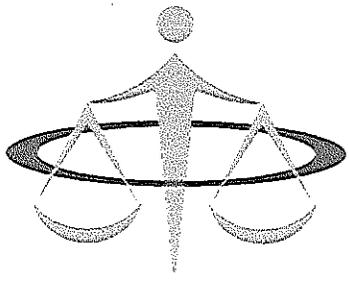
- **Acuerdo de inicio de procedimiento** de fecha día treinta de diciembre de dos mil dieciocho.

- **Acuerdo mediante el cual requiere** a María del Refugio Lugo Licerio, Martha Imelda Valdés Ruiz e Hipólito Trujillo Silva, ahora incidentista, **para que señalen un domicilio para oír y recibir notificaciones de manera personal**, emitido el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

- Oficio de fecha veinte de febrero, signado por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante el cual le requiere a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, que informara los domicilios registrados en el Padrón de Afiliados de los denunciados.

- Acuerdo de fecha siete de mayo, de la señalada Comisión mediante el cual ordenó que se realizaran los emplazamientos a los ciudadanos Jesús Iván Ramírez Maldonado, Nancy Castillo Montoya, Ricardo Salgado Vázquez, Guillermo Enrique Novelo Solís, Rosendo Salgado Vázquez y Martha Imelda Valdez (sic) Ruíz, en el domicilio proporcionado por la Secretaria de Organización.

No obstante, es de precisar que si bien los efectos de la sentencia fueron, que se repusiera el procedimiento sancionatorio CNHJ-DGO-263/2018, desde la etapa del emplazamiento a la totalidad de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS

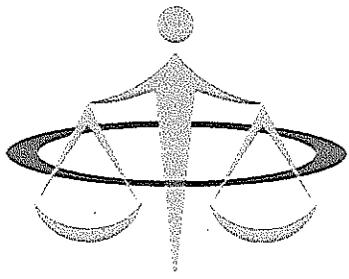
sujetos denunciados, concediéndole para tal efecto a la responsable un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la referida ejecutoria, para que diera inicio a los emplazamientos respectivos, lo cierto es que dichos emplazamientos no se han llevado a cabo en el plazo concedido.

Sin embargo, la responsable no ha permanecido inerte, sino por el contrario, dicha Comisión ha efectuado algunas actuaciones para tal efecto, lo cual justifica con las documentales que han quedado señaladas con antelación, de las cuales es posible evidenciar las actividades desplegadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de referencia.

Por otra parte, es de precisar que en la resolución de mérito, este órgano jurisdiccional estableció, en la página veinticuatro, que los emplazamientos y la notificación de las resoluciones dictadas en los procedimientos sancionatorios, competencia de la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, deben practicarse de manera personal y cumpliendo con las formalidades que conlleva una notificación de esta naturaleza, esto a partir de la interpretación de artículo 61, primer párrafo, del Estatuto del partido político Morena.

Asimismo, siguiendo el criterio sostenido en la sentencia del diverso juicio ciudadano TE-JDC-003/2017, se señaló que una notificación por medios electrónicos no suple las formalidades de una notificación de carácter personal, ni mucho menos reemplaza las reglas establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que de conformidad con lo que establece el artículo 55 del Estatuto del partido político Morena, dicho ordenamiento jurídico es supletorio a la normativa interna del citado instituto político.

En ese orden de ideas es de precisar que el emplazamiento debe realizarse de manera personal y cumpliendo de manera puntual con los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS

requisitos que señala la ley, toda vez que este acto procesal reviste formalidades esenciales para que las personas denunciadas estén en aptitud de comparecer dentro de un juicio o procedimiento sancionatorio -como es el caso que nos ocupa-.

De ahí que la Comisión de Honestidad y Justicia debe cumplir, con las formalidades establecidas para el emplazamiento.

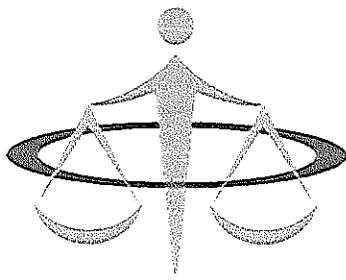
Por lo tanto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se encuentra obligada a acatar la sentencia de mérito y emplazar legalmente a la totalidad de las personas denunciadas cubriendo las formalidades que reviste ese acto procesal.

En esa medida la citada autoridad responsable manifiesta que ha realizado algunas actuaciones con el objeto de dar cumplimiento a la referida sentencia y para tal efecto exhibe copia certificada de diversas documentales a través de las cuales pretende acreditar lo anterior.

Sin embargo, lo cierto es que hasta el momento la responsable no ha llevado a cabo los respectivos emplazamientos que le fueron ordenados.

No obstante lo anterior, a partir de las documentales que obran en el cuadernillo incidental, a juicio de esta Sala Colegiada, es posible advertir que el único ciudadano denunciado que ya compareció al juicio intrapartidista de mérito es Carlos Francisco Medina Alemán.

Además cabe resaltar, que la Comisión de Honestidad y Justicia ha realizado las acciones conducentes para allegarse de los domicilios de la totalidad de las personas denunciadas y así efectuar los emplazamientos respectivos, como se desprende del escrito de fecha veinte de febrero dirigido a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, mediante el cual se le



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS**

solicitó a la referida Secretaría que le informara de los domicilio de los siguientes militantes: Jesús Iván Ramírez Maldonado, Claudía Susana Barrón Ramos, Nancy Castillo Salgado Vázquez, Ricardo Salgado Vázquez , Guillermo Enrique Novelo Solís, Rosendo Salgado Vázquez y Martha Imelda Valdez (sic) Ruiz.

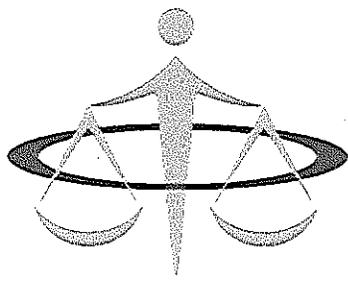
Así, es dable concluir que el multicitado órgano intrapartidista ha realizado las acciones conducentes para obtener los domicilios necesarios para llevar a cabo los emplazamientos respectivos en el procedimiento sancionatorio **CNHJ-DGO-263/18**.

En las relatadas condiciones, atendiendo las manifestaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a través de su Secretario Técnico y las documentales que acompaña al informe rendido, así como las remitidas en cumplimiento a los proveídos de fecha veintiocho de marzo y siete de mayo, este órgano jurisdiccional considera que si bien la referida Comisión no ha emplazado a la totalidad de los ciudadanos denunciados, también es verdad que ésta si ha realizado diversas actuaciones para tal efecto.

Lo anterior es así que ya que dicha Comisión ha efectuado algunas actuaciones para tal efecto como ha quedado señalado con antelación.

Sin embargo, dado que estas no han sido totalmente colmadas, y no se han emplazado a la totalidad de las personas denunciadas, lo conducente es tener a la autoridad responsable en vías de cumplimiento.

Así, esta Sala Colegida estima que lo adecuado es realizar las acciones que se detallara en el siguiente apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS

4. EFECTOS

4.1. Por lo expuesto en las consideraciones que preceden, lo conducente es tener a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **en vías de cumplimiento, la ejecución de sentencia** emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano identificado con la clave alfanumérica TE-JDC-021/2018 y Acumulados, en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

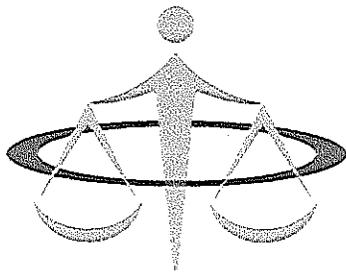
4.2. A efecto de lograr el pleno acatamiento de lo ordenado en la sentencia señalada en el punto inmediato anterior, se concede a la responsable **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta resolución para que agote los mecanismos e instrumentos que tiene a su alcance, para realizar los emplazamientos respectivos, -y continúe con realización de las demás obligaciones impuestas en la sentencia de mérito-, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedora a alguno de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios local, a fin de lograr la **irrestricta y completa** ejecución de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos de referencia.

4.3. Una vez realizado lo indicado en el inciso inmediato anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, las acciones que ha realizado con ese propósito, **dentro de las setenta y dos horas siguientes**, acompañando las constancias que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO**, de la ejecución de sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano identificado con la clave



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**SENTENCIA INCIDENTAL
TE-JDC-021/2018 Y ACUMULADOS**

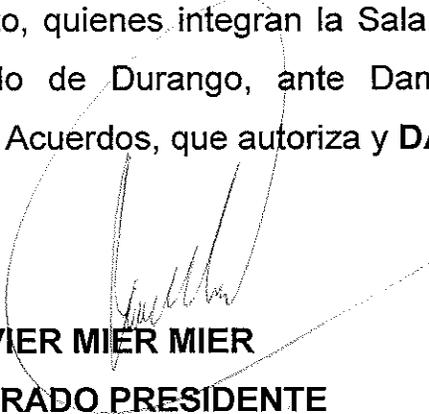
alfanumérica TE-JDC-021/2018 y Acumulados, en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se ordena a la autoridad responsable que realice las acciones precisadas en el apartado cuarto de la presente resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE.**-----



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**



**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO**



**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**